

**SUMILLA: NULIDAD DE OFICIO de la Resolución
N° 009-2020-CEU-UNAC de fecha 14 de
agosto del 2020 y Resolución N° 013-2020-
CEU-UNAC de fecha 21 de agosto del 2020.**

SEÑORA Ms. C.

MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS

**PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**

Presente. -

Yo, **SANTIAGO RODOLFO AGUILAR LOYAGA**, identificado con DNI N°08614040, adscrito a la Facultad de CIENCIAS ADMINISTRATIVAS domiciliado en Calle José Ubalde y Cevallos N°2661 Urbanización Los Cipreses, Lima, en mi calidad de Personero General de la Lista “GRUPO DE AVANZADA ACADÉMICA GAA”, para el proceso electoral complementario 2020 de autoridades y representantes docentes ante órganos de gobierno; a usted me presento con el debido respeto y digo

I. PETITORIO: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Que, conforme a lo normado en el artículo 10 inciso c) 5 del Reglamento de Elecciones de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N°114-2020-CU del 30 de junio del 2020; **SOLICITO QUE SE DECLARE DE OFICIO LA NULIDAD RESOLUCIÓN N° 009-2020-CEU-UNAC DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2020 Y LA RESOLUCIÓN N° 013-2020-CEU-UNAC DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2020**; conforme a los fundamentos que paso exponer:

II. PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OFICIO

1. El Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS) regula la nulidad de actos administrativos mediante dos mecanismos: la nulidad vía recurso impugnatorio y la nulidad de oficio.
2. La nulidad vía recurso impugnatorio está regulada en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS) cuyo inciso 11.1 establece que “*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley*” y cuyo inciso 11.2 segundo párrafo establece .que “*La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo*”. Dicha regulación se aplica conjuntamente con el artículo 217 inciso 217.2 que establece que “*sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia*”. Es decir, la tramitación de la nulidad mediante recurso impugnatorio sólo se aplica cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo que pone fin a la instancia, pues sólo dicho acto es impugnable. Como es el caso de la Resolución N° 009-2020-CEU-UNAC de fecha 14 de agosto del 2020 y la Resolución N° 013-2020-CEU-UNAC de fecha 21 de agosto del 2020.
3. Por su parte, la nulidad de oficio está regulada en el artículo 11 inciso 11.2 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS), que establece que “*La nulidad de oficio será conocida y declarada por la*

autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”.

4. ¿Qué significa lo anterior? Significa que los actos administrativos viciados de nulidad que agotan la instancia se impugnan mediante los recursos de reconsideración y apelación, mientras que aquellos actos administrativos viciados de nulidad que no agotan la instancia pueden ser declaradas nulas de oficio, por resolución de la misma autoridad que emitió el acto nulo cuando dicha autoridad no está sometida a autoridad jerárquica.
5. En el presente caso la Resolución N° 009-2020-CEU-UNAC de fecha 14 de agosto del 2020 y Resolución N° 013-2020-CEU-UNAC de fecha 21 de agosto del 2020 no puede ser declarada nula por interposición de recurso administrativo pues no agota la instancia, pero sí puede ser declarada nula de oficio. Y como el Comité Electoral Universitario no se encuentra sometido a subordinación jerárquica por ser la máxima autoridad en materia del proceso electoral, le corresponde a él mismo declarar la nulidad de oficio sus resoluciones emitidas, sin que sea exigible esperar a que termine el procedimiento. Y es en ese sentido que dirijo mi solicitud, para que el Comité Electoral Universitario haga ejercicio de su potestad calificadora de oficio.

III. FUNDAMENTOS HECHO

1. Que, el requisito para ser Decano conforme lo señala la Ley Universitaria en su artículo N°69 numeral 69.3 señala que deberá: **Tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad,** el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional.
2. Que, mediante Resoluciones de Consejo Universitario N° 114-2020-CU del 30 de junio del 2020, se resuelve aprobar el Reglamento de Elecciones de la UNAC, en su Artículo 37°. Son requisitos para ser Decano inciso c) **Tener el grado académico de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. pueden postular igualmente los candidatos con EL GRADO DE DOCTOR O MAESTRO EN LAS ESPECIALIDADES QUE OFRECE LA FACULTAD.**
3. Que, mediante Resolución de Consejo Ejecutivo N°207-82-CE, de fecha 13 de agosto de 1982, se resuelve aprobar los programas curriculares y su contenido a nivel de asignatura sumilla, así como la codificación debidamente conciliada por la Dirección Universitaria de Evaluación y Servicios Académicos para los Programas Académicos de Ingeniería Industrial y Ciencias Administrativas, documentos que incluyen los requisitos que para tal objeto establece el art.102 del Estatuto General de la Universidad Peruana; **el cual se aprueba sin ofrecer ninguna especialidad por parte de la facultad.**
4. Que, con Resolución N°440-2019-CU del 11 de noviembre de 2019, se resolvió aprobar la actualización los planes de estudios en la Universidad entre ellos, el **PLAN DE ESTUDIOS DE PREGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE la Universidad Nacional del Callao, CON LAS SIGUIENTES ESPECIALIDADES:**

- a) **Gerencia del Talento Humano (GTH).**
 - b) **Negocios Internacionales (NI).**
 - c) **Administración Marítima y Portuaria (MP).**
 - d) **Marketing Empresarial (ME) o Finanzas Empresariales.**
5. Que, en el Diploma expedido por la Universidad INCA GARCILASO DE LA VEGA, el candidato a Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, por la lista CALIDAD ACADÉMICA, docente **JULIO WILMER TARAZONA PADILLA**, cuenta con el grado académico de **MAESTRO EN PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN**, por el cual no cumple con el requisito exigido para ser Decano como señala el **Reglamento de Elecciones de la UNAC en el artículo 37º inciso c) Tener el grado académico de Doctor o MAESTRO EN SU ESPECIALIDAD, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Pueden postular igualmente los candidatos con el grado de doctor o maestro en las especialidades que ofrece la Facultad, dado** que el referido docente candidato a Decano de la FCA es Licenciado en Administración y Bachiller en Ciencias Administrativas teniendo y no cuenta con su grado de maestro en su especialidad, **así como las especialidades que ofrece la Facultad de Ciencias Administrativas, señalado en el punto 4 del presente escrito.**
6. Que, en ese contexto se formuló la **TACHA** contra el candidato a Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, por la lista CALIDAD ACADÉMICA, del docente **JULIO WILMER TARAZONA PADILLA**, **por no cumplir con el artículo 37º inciso c) y 42 del Reglamento de Elecciones de la UNAC, concordante con el artículo artículo N°69 numeral 69.3 de la Ley Universitaria.**
7. Que, mediante Resolución del Comité Electoral Universitario N° 009-2020-CEU-UNAC de fecha 14 de agosto del 2020, se Declara INFUNDADA la tacha interpuesta por el personero general de la lista Grupo de Avanza Académica (GAA), contra la candidatura del docente JULIO WILMER TARAZONA PADILLA al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativa de la Universidad Nacional del Callao, **que entre los considerandos que sirvieron como fundamento de la resolución del Comité Electoral fueron las cartas emitidas por el Colegio de Licenciado en Administración por el Lic. Adm. LUIS CESAR MOLINA ALMANZA, Decano Nacional del CLAD, egresado de la Facultad de Ciencias Administrativas en el considerando:**

CUARTO: Que, el personero de la lista tachada ha presentado su escrito de absolución, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, señalando lo siguiente: Conforme lo acredito fehacientemente con la Carta N° 074-2020-CLAD-CDN/DN, de fecha 31 de julio del 2020, emitida por el Decano Nacional del Colegio de Licenciados en Administración del Perú, así como con la certificación expedida con fecha 1 de agosto de 2020, por la Decana Regional del Colegio de Licenciados en Administración del Callao-CORLAD, el GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO en Planificación de la Educación, obtenido por el candidato JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, con estudios presenciales en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, si es de competencia de su especialidad profesional como LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN. Debo precisar que la tacha formulada no se ajusta a lo requerido en el Art. 60º del Reglamento de Elecciones vigente, toda vez que no se ha acompañado la prueba en que se sustenta la objeción formulada, la misma que tendría que estar referida a

demostrar que el Grado Académico de Maestro no fue obtenido con estudios presenciales, o que no le compete a la especialidad profesional del candidato.

8. Que, con gran extrañeza se tomó conocimiento del Oficio N°001-2020-CA-FCA de fecha 20 de agosto del 2020, del **Docente Mg. en Planificación de Educación JULIO WILMER TARAZONA PADILLA** candidato a Decano de la FCA lista “Calidad Académica”, viene promocionando un debate a través de los correos electrónicos de los docentes y estudiantes de la FCA, que de manera inconsulta programó la fecha y hora del debate consignando temas de manera dictatorial, siendo lo más grave de esta situación irregular que presenta como moderador, al **Lic. Adm. LUIS CESAR MOLINA ALMANZA, Decano Nacional del CLAD, egresado de la FCA, EN CALIDAD DE SU MODERADOR, precisamente quien extendió la Carta N° 074-2020-CLAD-CDN/DN, de fecha 31 de julio del 2020, que sirvió como fundamento en el CUARTO considerando de la Resolución del Comité Electoral para declarar infundada la tacha.**
9. Que, el **Lic. Adm. LUIS CESAR MOLINA ALMANZA**, Decano Nacional del Colegio de Licenciados en Administración (CLAD), egresado de la FCA, presentado como **SU MODERADOR** del docente **JULIO WILMER TARAZONA PADILLA** del debate, habría sorprendido al Comité Electoral de la UNAC, al haber extendido la **Carta N° 074-2020-CLAD-CDN/DN, de fecha 31 de julio del 2020**, que a todas luces habría sido **CONCERTADA, SESGADA Y PARCIALIZADA**, con la finalidad de favorecer al candidato a Decano de la FCA de la lista **CALIDAD ACADÉMICA, con el cual se prueba que su actuación es como juez y parte**, al no mantener la **NEUTRALIDAD** como su alta investidura lo exige; es más, aun esta situación se agrava puesto que tendría inclusive connotación de tipo penal tipificado como colusión señalado en el artículo 384 del Código Penal.
10. Que, así mismo en la Carta N°074-2020-CLAD-CDN/DN, de fecha 31 de julio del 2020, emitida por el Decano Nacional del Colegio de Licenciados en Administración del Perú Sr. LUIS CESAR MOLINA ALMANZA, hace referencia señalando que: “CONFORME AL DECRETO SUPREMO 002-2006-ED se encuentra dentro del campo del ejercicio profesional del licenciado en administración los siguientes: el planeamiento y dirección estratégica, la administración educativa, la investigación y docencia en administración, entre otros”; **hecho que es TOTALMENTE FALSO, el Decreto Supremo 002-2006-ED alude a un concurso público de cargos de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, fundamento que sirvió al Comité Electoral Universitario de la UNAC, para declarar infundada la tacha contra el docente JULIO WILMER TARAZONA PADILLA.**

IV. ACERCA DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

1. El Artículo 10 inciso 1 de la Ley 27444 establece que constituye vicio que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo “*la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”.
2. En el presente caso, es evidente que las Resoluciones del Comité Electoral contraviene el principio de legalidad y asimismo vulnera la Ley Universitaria al desviarse de la jurisdicción legal, por todo lo expresado en las líneas que preceden, materializándose la causa exigida por la ley para la nulidad del acto administrativo.

3. Igualmente, el Artículo 10 inciso 2 de la Ley 27444 establece que constituye vicio que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo “*el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez*”. Dichos requisitos de validez están recogidos en el Artículo 3 de la Ley 27444 que considera como tal a la competencia del órgano que emite el acto administrativo. De tal modo que el acto administrativo materializado con las Resoluciones N° 009-2020-CEU-UNAC de fecha 14 de agosto del 2020 y Resolución N° 013-2020-CEU-UNAC de fecha 21 de agosto del 2020 deviene en nulo como ocurre en el presente caso.

POR LO TANTO:

Solicito a Ud. señora presidenta de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho, **SOLICITO QUE SE DECLARE DE OFICIO LA NULIDAD RESOLUCIÓN N° 009-2020-CEU-UNAC DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2020 Y LA RESOLUCIÓN N° 013-2020-CEU-UNAC DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2020**, así como las consideraciones expuestas en el presente escrito.

Callao, 26 de agosto del 2020



Firma

Apellidos: AGUILAR LOYAGA

Nombres: SANTIAGO RODOLFO

DNI N°: 08614040

Teléfono: 946 201 269

E-mail: sraguilarl@unac.edu.pe

SE ADJUNTA:

- 1) Decreto Supremo 002-2006-ED.



DECRETO SUPREMO No. 002-2006-ED
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria del Reglamento del Concurso Público de Directores y Subdirectores, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2005-ED, el Ministerio de Educación publicó el 21 de septiembre del año 2005, en su página web un total de 8,344 plazas vacantes para la primera fase del concurso público de Directores y Subdirectores de las Instituciones Educativas Públicas, reportadas por las Unidades de Gestión Educativa Local del ámbito nacional, quedando pendientes 2,738 plazas que en su oportunidad no fueron subsanadas, en atención a las observaciones hechas por la Unidad de Personal del Ministerio de Educación;



Que, con el objeto de garantizar la normal prestación del servicio educativo, es necesario cubrir todas las plazas vacantes de Directores y Subdirectores de las Instituciones Educativas Públicas; por lo que, es procedente autorizar la ejecución del concurso público complementario de la primera y segunda fase, previa publicación por el Ministerio de Educación en su página web, de las plazas vacantes de Directores y Subdirectores;



Que, para culminar la provisión de los cargos de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva, mediante concurso público, es necesario ampliar el plazo de autorización señalado en el Decreto Supremo N° 010-2005-ED;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo.



DECRETA:

Artículo 1°.- De la ampliación del plazo del Decreto Supremo N° 010-2005-ED

Ampliar hasta el 30 de julio del año 2006, el plazo de autorización señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2005-ED, para que el Ministerio de Educación cubra mediante concurso público los cargos de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, a través de las Unidades de Gestión Educativa Local y de la Dirección Regional de Educación cuando corresponda, referente a las plazas vacantes presupuestadas y encargadas al 30 de abril de 2005.

Artículo 2°.- De la Ejecución

Autorizar la ejecución complementaria de la primera y segunda fase del concurso público de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas Públicas, dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2005-ED, previa publicación en la página web del Ministerio de Educación, de las 2,738 plazas vacantes que no se publicaron el 21 de septiembre de 2005.



Artículo 3°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ^{veinticinco} días del mes de enero del año dos mil



seis.

ALEJANDRO TOLEDO
 Presidente Constitucional de la República

ARQ. JAVIER SOTA NADAL
 Ministro de Educación